



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Cinco de septiembre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2022-00545-00

AUTO IMPUGNADO

Se procede mediante la presente providencia a resolver de plano el recurso de reposición interpuesto en forma oportuna por la apoderada judicial de la parte demandante, en contra del auto interlocutorio proferido el 16 de agosto de 2022, notificado por estados el 17 de agosto de la misma anualidad, por medio del cual se rechazó la demanda, por no subsanar en debida forma los requisitos exigidos en auto de inadmisión.

ANTECEDENTES

Mediante auto calendado el día 22 de julio de 2022 consideró el Despacho que, en la demanda de restitución de tenencia presentada, se omitió un requisito formal, consagrados en el artículo 384 y 385 del Código General del Proceso.

Ante tal omisión, el Despacho dispuso la inadmisión de la demanda a efectos de que en el término legal de cinco (5) días, la parte actora corrigiera las falencias advertidas por esta agencia judicial.

Transcurrido el término ofrecido, la parte demandante allegó escrito mediante el cual pretendió subsanar la exigencia advertida por la Judicatura, evidenciando el Despacho que, el requisito N° 3 exigido (aportar la prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por los demandantes o, la confesión de esta hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria que, acredite la tenencia del bien inmueble) no fue allegado, razón por la cual, mediante providencia de fecha 16 de agosto de 2022, se rechazó la demanda de conformidad con el artículo 90 del C.G.P, frente a la cual, la parte actora no dudó en manifestar su inconformidad a través de la interposición del recurso de reposición.

ESCRITO DE REPOSICIÓN

El recurso interpuesto por la apoderada judicial, se sustenta en la inconformidad de haberse rechazado la demanda, pues refiere la actora que, no fue posible aportar prueba documental de contrato de arrendamiento, pues no se cuenta con dicho documento, razón por la cual se presenta la demanda de restitución de tenencia del inmueble sustentada en el artículo 385 del C.G. del P., y no se está frente a la figura distinta a la restitución de inmueble arrendado que consagra el artículo 384 *Ibídem*.

Aduce seguidamente que, no hay lugar a que haya interrogatorio extraprocesal, toda vez que existe prueba de los motivos de la tenencia de inmueble por parte de los demandados, por la contestación de la demanda reivindicatoria que se llevó a cabo en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itaguí, en donde se expuso por la parte pasiva que, no existe contrato de arrendamiento, ni cancelan cánones de arrendamiento a nadie, ni tienen contrato de comodato ni de otra índole con los demandantes y propietarios.

Aunado a lo anterior, sustenta que, la norma es clara y precisa al indicar el trámite procesal y no se determina bajo ninguna circunstancia algún medio de prueba como requisito fundamental para ser tramitado y admitida la demanda, no entendiendo la norma en la que se fundamenta esta Judicatura para solicitar pruebas sumarias diferentes a las aportadas en el escrito del líbello demandatorio.

Procede ahora el Despacho a resolver el recurso interpuesto, con base en las siguientes,

CONSIDERACIONES

Consagra el Artículo 318 del Código General del Proceso que, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, a fin de que se revoquen o reformen, y debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten. Así, tal recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que retorne sobre ella para que, si es del caso, la reconsidere total o parcialmente. La reposición tiene por finalidad, que el auto recurrido se revoque y reforme como se dijo, también que se aclare o adicione. Revocarlo es dejarlo sin efecto totalmente, sea remplazándolo por otra resolución o mandato, o simplemente derogándolo por

improcedente; reformarlo consiste en modificarlo, es decir, dejar vigente una parte y sin efecto otra, que generalmente es sustituida por otra orden; aclararlo es despejarlo de duda o confusión, principalmente cuando contiene decisiones contradictorias; y adicionarlo es agregarle algo que el auto recurrido no contenía.

Así, en el caso *sub judice*, la recurrente manifiesta haber subsanado los requisitos exigidos en debida forma, razón por la cual solicita admitir la demanda y, en caso de no reponerse, conceder el recurso de apelación.

Para decidir se considera:

1. Preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso que, la omisión o falta de los requisitos formales ordenados por la ley comporta como consecuencia la declaratoria de su inadmisión con el consecuencial rechazo, para el evento en que se haya advertido dicha irregularidad a la parte demandante sin que la misma la subsanara dentro del término legal ofrecido para ello.

En estos casos, dispone la norma, *“(...) el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo (...) y, cuando no reúna los requisitos formales y no se acompañen los anexos ordenados por la ley (...)”*.

Ahora bien, los fundamentos del Despacho para resolver el auto recurrido recaen en lo siguiente:

No cabe duda que se está frente a la falta legitimación en la causa por activa. Así que en procesos contenciosos esa condición o dualidad que hace relación a la legitimación en la causa es referida al vínculo sustancial existente entre las partes del proceso, que se presume entre ellas y que, en caso de controversia, son las únicas que pueden reclamar la intervención de la jurisdicción para que la dirima.

Acorde con el ordenamiento procesal, se ha mantenido intacto el siguiente criterio Jurisprudencial: para dar solución a una diferencia jurídica se requiere la formación y desarrollo normal de un proceso, es decir, la integración de una relación procesal que exige la intervención del Juez, la presentación de una demanda y la intervención de un demandante y de un demandado. El Juez ha de ser competente; demandante y el demandado necesitan gozar de capacidad para

ser partes o sujetos de derecho y de capacidad procesal para comparecer en juicio. Y que, la demanda sea idónea por reunir determinados elementos formales. La ausencia en el juicio de uno cualquiera de estos presupuestos, impide la integración de la relación procesal y el pronunciamiento del Juez sobre el mérito de la litis. son tales la importancia y necesidad de los presupuestos procesales que algunas de las excepciones dilatorias y de las causales de nulidad han sido consagradas precisamente con la finalidad de asegurar en la litis la presencia de todos estos presupuestos.

Toda acción requiere ciertos requisitos o condiciones consistentes en la tutela de la acción por una norma sustancial, en la legitimación en la causa y en el interés para obrar. La primera es en el demandante por esa cualidad de titular del derecho subjetivo que invoca y en el demandado la calidad de obligado a ejecutar la prestación correlativa o hacerse parte en el proceso puesto que su ausencia desdibuja la figura. Interés para obrar o interés procesal, no es el interés que se deriva del derecho invocado (interés sustancial) sino el que surge de la necesidad de obtener el cumplimiento de la prestación correlativa, o de disipar la incertidumbre sobre la existencia de ese derecho, o de sustituir una situación jurídica por otra.

La legitimación en el proceso lo ha dicho la doctrina: *consiste en ser la persona que, de conformidad con la Ley sustancial puede formular o contradecir las pretensiones contenidas en la demanda al ser el sujeto activo o pasivo de la relación jurídica sustancial pretendida*, frente a cuestionamientos que serán objeto de la decisión del Juez en el fallo.

La titularidad del interés no es más que lo afirmado bajo juramento entendido con la presentación de la demanda, que es el titular del derecho o relación material objeto de la demanda (demandante), o controvertir la pretensión por el accionado.

Puntualizando, la legitimación en la causa es uno de los elementos que integran los presupuestos de la pretensión, entendidos como los requisitos para que, el sentenciador pueda resolver si el demandante tiene el derecho a lo pretendido y el demandado la obligación o carga procesal que se le pretende imponer.

Así que, teniendo de antemano estas premisas, se observa que en el presente asunto no se acredita que los demandantes estén legitimados para proponer la

demanda de restitución de tenencia, pues no se aportó prueba sumaria que los acredite como tenedores del inmueble, y contrario a lo sustentado por la apoderada judicial y sin ser un “capricho” de esta Agencia Judicial, no puede tenerse como “prueba sumaria” lo acontecido en el proceso reivindicatorio que se tramitó en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, bajo el radicado 2009-01177, por cuanto se observa de las pruebas aportadas al líbello demandatorio que, dicha Litis terminó por desistimiento tácito el 23 de noviembre de 2015, providencia que fue recurrida y declarado inadmisibile el recurso por el Superior, no pudiéndose entonces determinar que los aquí demandantes tengan derecho de dominio sobre el inmueble objeto de debate, es decir, que estén legitimados por activa en esta Litis.

En conclusión no se acredita que, los demandantes cumplan con las disposiciones de los artículos 946 y 950 del Código Civil, concordante con el artículo 385 del Código General del Proceso y, bajo las consideraciones legales que se han hecho, considera el Despacho que, la decisión consignada en el auto objeto del recurso consultó los parámetros normativos necesarios para proceder a disponer el rechazo de la demanda sin que consultada de nuevo dicha decisión se advierta que la misma deba reponerse.

Ahora bien, frente al recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, se tiene que el artículo 321 CGP establece la procedencia de dicho recurso, disponiendo cuáles autos proferidos en primera instancia y a su vez el numeral 6° del artículo 26 Ibídem consagra que, la cuantía *en procesos de tenencia (...) se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de inmuebles será el avalúo catastral* y, el valor del bien inmueble objeto de debate identificado con matrícula inmobiliaria N° 001-566876 es de \$41.950.768, el cual supera la mínima cuantía, razón por la cual la apelación es procedente y, habrá de concederse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la decisión adoptada en el auto interlocutorio del 16 de agosto de 2022, mediante el cual se rechazó la demanda.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

Radicado: 2022-00545

TERCERO: REMITIR el expediente a los Jueces Civiles del Circuito de Oralidad de Itagüí (Reparto), a través del Centro de Servicios Administrativos, una vez alcance ejecutoria formal el presente proveído.

NOTIFÍQUESE,



CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ
JUEZ

156

LIG

Firmado Por:
Carolina Gonzalez Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002 Oral
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e87b8dcb3e975763fdb69ea1a76048ebb40483a78820647d1abaa6029eefa75**

Documento generado en 05/09/2022 02:28:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>